AUTO INTERLOCUTORIO No. 0167
Demandante: FRANCISCO HOMERO GOMEZ
Demandados: HROS. CTE. ISAAC CAMPO VOLVERAS
Proceso No.: 2022-00030-00

Sotará, Cauca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a través de apoderada judicial formula el señor FRANCISCO HOMERO GOMEZ, en contra de los herederos del señor ISAAC CAMPO VOLVERAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; sobre parte de un predio rural denominado "LOTE", ubicado en la vereda El Secadero, del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-54050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. manifiesta que la demanda deberá reunir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El numeral 11 Ibídem señala que la demanda deberá reunir los demás requisitos que exija la ley.

Por su parte, el artículo 83 de la misma obra, manifiesta que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Y el numeral primero del artículo 84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Respecto a este anexo la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 facultó a las partes para que confirieran poder por medio de mensajes de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Como único requisito se señaló que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El señor FRANCISCO HOMERO GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda declarativa de pertenecía por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el predio rural, el cual hace parte de un inmueble rural de mayor extensión denominado "LOTE", ubicado en la vereda El Secadero, del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-54050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Revisado el escrito de la demanda en el acápite de los hechos, estos no son claros respecto de la fecha y cómo la parte demandante entro en posesión del bien inmueble objeto del presente proceso, así como, en qué consiste la mejora que se alega en el hecho segundo de la demanda y si la parte solicitante la realizó o ha venido mejorando.

2.- Si bien el escrito de la demanda señala los linderos y colindancias del predio a usucapir, omite la parte accionante señalar donde está ubicado el inmueble respecto del predio del mayor extensión y con que nombre se conoce el predio objeto del proceso en la región.

Para efecto de lo anterior se solicita a la parte demandante que aporte un levantamiento topográfico del inmueble de mayor extensión con sus linderos y colindancias actuales en donde se ubique el predio objeto del proceso con sus linderos y colindancias.

Respecto del nombre cómo se conoce el predio objeto del proceso en la región, si este no lo tuviere, señalar el nombre con el cual se le denominará.

3.- El artículo 375 del C.G.P. señala que la demanda se deberá dirigir contra todas las personas titulares de un derecho real sobre el bien.

Si bien el certificado especial de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 120-54050 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, certifica que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derecho real, no es menos cierto que del certificado de tradición del mismo inmueble se desprende que tanto al MUNICIPIO DE SOTARÁ, CAUCA, como al señor MARCIAL VASQUEZ GARZON, les pueden asistir derechos reales sobre el predio a usucapir.

El primero como adquiriente de los derechos sucesorales de la señora REBECA COLLAZOS VDA. DE CAMPO y titular del derecho real de servidumbre de activa de aguas, como consta en las anotaciones 002 y 003 del referido certificado. El señor MARCIAL VASQUEZ GARZON, como adquiriente, en el año 2017, de los derechos sucesorales de GONZALO LARA ORTIZ quien a su vez adquirió los derechos sucesorales de DIOMAR CAMPO COLLAZOS.

Razón por la cual, el MUNICIPIO DE SOTARÁ, CAUCA y el señor MARCIAL VASQUEZ GARZON deben ser vinculados en la presente acción como parte demandada.

4.- Se solicita a su vez a la parte demandante para que aporte al expediente copia auténtica de las escrituras públicas número 811 de la Notaría Segunda de Popayán, de fecha 05 de agosto de 1963, 576 de fecha 15 de marzo 1985 de la Notaría Primera de Popayán y número 567 de la Notaría Única de Timbío, de fecha 20 de noviembre de 2017; que dan cuenta como las personas vinculadas a la presente acción declarativa de pertenencia han adquirido derechos sobre parte del inmueble de mayor extensión.

5.- Si bien la parte demandante adjunta el poder para que la abogada LILIANA SOLARTE GOMEZ lo represente en la presente actuación, el mismo no fue remitido por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tal virtud, el mismo requiere como mínimo de la firma manuscrita o digital de quien lo confirió así como de su aceptación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA que por intermedio de apoderada judicial formula el señor FRANCISCO HOMERO GOMEZ, sobre un predio rural con un área aproximada de 69.191 metros cuadrados, el cual hace parte de un inmueble rural de mayor extensión denominado "LOTE", con un área aproximada de 20 hectáreas, ubicado en la vereda El Secadero del municipio de Sotará, Cauca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-54050 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, en contra de los herederos del señor ISAAC CAMPO VOLVERAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- **SEGUNDO**: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS

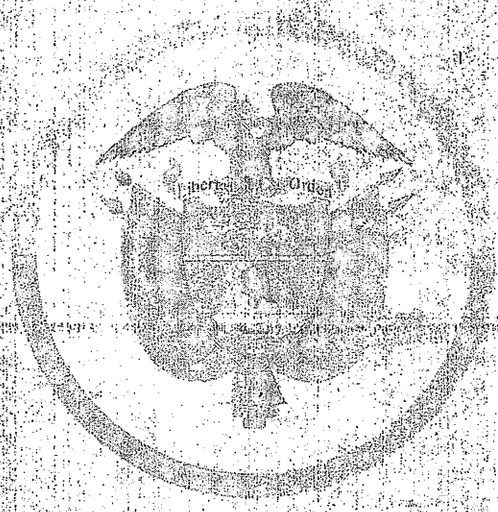

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia